

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2022-00160, indicándose que el apoderado de la parte actora allegó evidencia de traslado de demandada a los demandados.

De otro lado, se informa que se recibió respuesta del IGAC.

Finalmente se indica que la persona notificada como tercera interesada, designó apoderado judicial, el cual a su vez sustituyó poder. Frente a esta parte aún se encuentra corriendo término de traslado de demanda. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil
veintidós.**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 473

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00160-00

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO PARRA GUZMÁN

DEMANDADO: En calidad de herederos determinado del señor JULIAN MOLINA: MARIA FANERI, WESNER y HENRY MOLINA USMA y Herederos Indeterminados de Julián Molina y PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante, aduce como soporte para la obtención del correo electrónico de los demandados MARIA FANERI, WESNER y HENRY MOLINA USMA, que los mismos fueron suministrados directamente por el codemandado WESNER MOLINA, sin más evidencia.

Se indica que respecto de las notificaciones electrónicas regladas en la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o*

sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal". (Subrayado y negrita por el Despacho)

En tal sentido, advertidas las reglas indicadas en el referido auto, la información suministrada por el apoderado de la parte demandante, no cumple con los requerimientos indicados en la norma anteriormente transcrita y en razón a ello, no se acepta la notificación realizada, y tampoco las direcciones de correo electrónico señaladas.

De una parte, si bien se indica como fueron obtenidas, no obstante, no se adjuntan las evidencias correspondientes y de manera particular, tal como lo señala la disposición, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

De otro lado, tampoco se allega la constancia de recibido del ordenado de datos, el cual es esencial, para así, en caso de realizarse una adecuada notificación, sea posible realizar el conteo del término de traslado, tal como lo establece la norma procesal referida.

Conforme con lo anterior, la parte interesada deberá realizar en debida forma la notificación de la parte demandada, dando cumplimiento en cada caso particular, a las reglas establecidas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o las indicadas en la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se dispone agregar y poner en conocimiento la respuesta enviada por el IGAC.

Ahora bien, advertido que la señora María Martha Parra Guzmán, quien fue notificada como tercera interesada, designó apoderado judicial, se dispone RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CRISTIAN JACOBO MEJÍA RESTREPO identificado con la cédula No. 1.053.828.393 y Tarjeta Profesional No. 339.361 del C.S.J, para que la represente dentro de este proceso, de conformidad con el poder conferido.

De igual forma se acepta la sustitución de poder que realiza el Dr. Cristian Jacobo Mejía Restrepo al Dr. JUAN PABLO CARDONA ROJAS, identificado con la cédula No. 1.054.564.281 y Tarjeta Profesional No. 339.596 del C.S de la J, en los términos de la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e574b1cf2ff5dd3f8e8e258c9615471eb40705584573c0eacb487905b5a74c61**

Documento generado en 22/11/2022 01:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>